



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CAUSA PENAL: JC/513/2020.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

**Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, once de marzo de dos mil veintiuno.**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403<sup>1</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, fracción V** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima\*\*\*\*\* , la que se emite al tenor siguiente:

2. El suscrito en calidad de Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los **artículos 1<sup>3</sup>, 2<sup>4</sup>**,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación de los acusados y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

FRACCIÓN I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

12<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup> y 67<sup>7</sup> del Código Nacional en cita; 66-Bis<sup>8</sup>, 67<sup>9</sup> y 69-Bis, fracción VII<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor.

3. En la inteligencia de que dichos acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*fueron detenidos materialmente el veintidós de abril de dos mil veinte; por lo que desde tal fecha, se encuentra interno en el Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, bajo la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA; mismos que dijeron que eran sus nombres correctos; por lo que el primero de ellos, esto es, \*\*\*\*\* , dijo no tener apodo, nació el \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\*años, de \*\*\*\*\* , Morelos, de ocupación \*\*\*\*\* , con instrucción \*\*\*\*\* , de estado civil \*\*\*\*\* , percibe \*\*\*\*\* semanales, adicto \*\*\*\*\* , no sabe leer ni escribir, con domicilio en calle \*\*\*\*\* , padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; el segundo de los acusados, \*\*\*\*\* , dijo no tener apodo, nació el \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años, de \*\*\*\*\* , Morelos, de ocupación \*\*\*\*\* , con instrucción \*\*\*\*\* , de estado civil \*\*\*\*\* , percibe \*\*\*\*\* semanales, adicto a la \*\*\*\*\* , sabe leer y escribir, con domicilio en calle \*\*\*\*\* , padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

4. La víctima \*\*\*\*\* , con datos reservados.

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 69-Bis. Los jueces de garantía actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5. La Fiscal le otorgó a tales hechos la calificación jurídica de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, fracción V** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima\*\*\*\*\*; y, consideró que los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\* ejecutaron tal delito de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15<sup>11</sup>** del Código Penal en vigor y en calidad de coautor material en términos de la **fracción I del numeral 18<sup>12</sup>** del mismo ordenamiento legal.

6. En esas condiciones, la Fiscalía solicitó se le condenara a una pena privativa de la libertad de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, así como a una multa de **MIL** unidades de medidas y actualización, se le amonestara, se le apercibiera para no delinquir y se le suspendieran sus derechos políticos y no se le condenara al pago de la reparación del daño.

7. Con respecto a las defensas de los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, no se plantearon, ya que aceptaron su responsabilidad penal en el delito imputado por la Fiscalía.

8. En la audiencia la Fiscal proporcionó los datos de prueba respectivos, los que se analizarán en la presente sentencia.

9. En esa tesitura, en el presente apartado se establecerá de manera pormenorizada, fundada y motivada, las razones por las que se arribó a la presente sentencia de condena en los términos aludidos en el fallo respectivo; sin embargo, por técnica jurídica, en primer término se abordará lo correspondiente a la existencia del delito en cuestión y sus circunstancias exógenas; y, posteriormente, se analizará la responsabilidad penal de los acusados; por último, se establecerá lo correspondiente a la individualización respectiva.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.  
Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 18. Es responsable del delito quien:  
FRACCIÓN I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.

10. La Fiscal acusó por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, fracción V** del Código Penal en vigor; que reza:

**“ARTÍCULO 176-Bis. Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.**

**Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:**

**FRACCIÓN V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal”.**

10. Los elementos que integran tal delito, son los siguientes:

**a) Que el agente activo posea un vehículo automotor de procedencia ilícita; y,**

**b) Que tal conducta el activo la realice con conocimiento de su procedencia ilícita.**

11. Una vez analizados los datos de prueba que la Fiscalía incorporó en la audiencia de procedimiento abreviado, considero que se encuentra acreditado el delito en cita, pues con respecto al **primer elemento** consistente en: **“QUE EL AGENTE ACTIVO POSEA UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA”**, éste se encuentra acreditado con el informe policial que signan **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quien, en lo que importa refirieron: “Que el veinticuatro de abril de dos mil veinte, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, cuando circulaban por el Boulevard Cuauhnáhuac, en ese momento se percataron a cinco metros de la presencia de una camioneta de la marca JEEP, GRAND CHEROKKE, modelo 2016, color blanco, con número de serie 1C4RJEBG2C480224, numero de motor HECHO EN USA, misma que iba a exceso de velocidad, por lo que dichos sujetos se introdujeron a la negociación Chedraui, ya que los elementos policiales les marcaron el alto y al indicarles el motivo de su detención, que en ese momento se percatan que iban dos sujetos, siendo que el copiloto los amaga con



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un arma de fuego; por lo que el elemento policial \*\*\*\*\* logra controlar a dicho sujeto y a las quince horas con treinta y cinco minutos los logran detener, siendo que al activo de nombre \*\*\*\*\* , le encuentran un celular y el activo de nombre \*\*\*\*\* , es quien llevaba el arma de fuego; por lo que a los elementos policiales, les comunican que dicho automotor tenía reporte de robo”; por tanto, tal datos de prueba<sup>13</sup>, al analizarlo de manera lógica y natural en términos de los **artículos 259<sup>14</sup>** y **265<sup>15</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, crea convicción en el ánimo del que resuelve para sostener que unos sujetos activos fueron detenidos en posesión del automotor en cita, mismo que era de procedencia ilícita; por lo que de tal manera se tiene por justificado el primer elemento sujeto a estudio.

12. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos que nos ocupan, consistente en: **"QUE TAL CONDUCTA EL ACTIVO LA REALICE CON CONOCIMIENTO DE SU PROCEDENCIA ILÍCITA"**, se encuentra corroborado con el informe policial en cita, del que se desprende que los elementos policiales, al momento en que les pretenden realizar la revisión, el veinticuatro de abril de dos mil veinte, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, por el exceso de velocidad en que circulaban, uno de los sujetos activos amagó a los elementos policiales y fue que los sometieron; por lo que se desprende que tenían pleno conocimiento de que el automotor materia de la litis, era de procedencia ilícita; tan es así que no justificaron su legal procedencia; por el contrario, de los testimonios de la víctima \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se

<sup>13</sup> ARTÍCULO 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 259. Generalidades.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

desprende que el diecisiete de abril de dos mil veinte, siendo aproximadamente las dieciséis horas, unos sujetos activos, se constituyeron en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, portando armas de fuego, ingresan a dicho domicilio, ya que se encontraba abierto, porque una pipa abastecía la cisterna del domicilio, momento en el cual, los activos los amagan con armas de fuego y se apoderan del automotor de la marca **JEEP, GRAND CHEROKKE, modelo 2016, color blanco, con número de serie 1C4RJEBG2C480224, numero de motor HECHO EN USA, con placas de circulación PYR-974-C del Estado de Morelos** y de otro más; por tanto, se tiene por justificado el segundo elemento sujeto a estudio, ya que los sujetos activos tenían efectivamente dentro de su radio de acción y disponibilidad un automotor de procedencia ilícita y se desprende que tenían conocimiento de ello, precisamente, porque amagaron a los elementos policiales con un arma de fuego, precisamente para amedrentarlos; por tanto, con lo anterior se puede establecer que los sujetos activos lesionaron el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales, que es el patrimonio de la víctima en cita; es por todo lo anterior, que de acuerdo a los datos estudiados, a juicio de quien resuelve se encuentran plenamente demostrados los elementos objetivos, normativos y subjetivos de los delitos de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, fracción V** del Código Penal en vigor; sin que se hubiere actualizado alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los **artículos 23<sup>16</sup> y 81<sup>17</sup>** de dicho cuerpo de leyes.

---

<sup>16</sup> ARTICULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13. Ahora bien, con respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, fracción V** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima\*\*\*\*\*, se acredita con lo que dichos acusados sostuvieron **al admitir su responsabilidad penal en tal delito**, pero además, con la imputación que los elementos policiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en lo que importa refirieron: "Que el veinticuatro de abril de dos mil veinte, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, cuando circulaban por el Boulevard Cuauhnáhuac, en ese momento se percataron a cinco metros de la presencia de una camioneta de la marca JEEP, GRAND CHEROKKE, modelo 2016, color blanco, con número de serie 1C4RJEBG2C480224, número de motor HECHO EN USA, misma que iba a exceso de velocidad, por lo que dichos sujetos se introdujeron a la negociación Chedraui, ya que los elementos policiales les marcaron el alto y al indicarles el motivo de su detención, que en ese momento se percatan que iban dos sujetos, siendo que el copiloto los amaga con un arma de fuego; por lo que el elemento policial \*\*\*\*\* logra controlar a dicho sujeto y a

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII. Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>17</sup> ARTICULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable;

IV. Muerte del delincuente;

V. Amnistía;

VI. Reconocimiento de inocencia;

VII. Perdón del ofendido o legitimado;

VIII. Indulto;

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables;

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

las quince horas con treinta y cinco minutos los logran detener, siendo que al activo de nombre \*\*\*\*\*<sup>18</sup>, le encuentran un celular y el activo de nombre \*\*\*\*\*<sup>19</sup>, es quien llevaba el arma de fuego; por lo que a los elementos policiales, les comunican que dicho automotor tenía reporte de robo”; razón por la que se puede establecer que los acusados, de manera **dolosa**, en términos del **segundo párrafo del artículo 15** del Código Penal en vigor y en carácter de coautores materiales en términos del **arábigo 18, fracción I** del mismo cuerpo de leyes, tenían en posesión de manera ilegítima el automotor materia de la litis, lo que hicieron con conocimiento de ello; por lo tanto, existen datos de pruebas bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal de los acusados de mérito en la comisión del delito que le fue imputado; así es, pues en términos del **artículo 23, fracción IX**<sup>18</sup> del Código Penal en vigor y del **numeral 405, fracción III**<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de la realización de los hechos por los que la Fiscalía los acusó, eran imputables, tenían conciencia de la ilicitud de su hecho; además, les era exigible la obediencia a la ley, ya que contaban al momento del evento ilícito y a la fecha cuentan con la mayoría de edad y tenían la capacidad de comprender el hecho y de conducirse de acuerdo lo que comprendían; es decir, comprendían que tener en posesión un automotor de procedencia ilícita, era una conducta ilícita y más porque tenían conocimiento de ello, precisamente porque sabían que su actuar no era correcto; comportamiento que no se encuentra justificada por alguna causa de inimputabilidad; pues al momento de los hechos, tenían conocimiento de la antijuridicidad de su hecho; es decir, sabían que lo que estaban haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubieren estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al

---

<sup>18</sup> ARTÍCULO 23...

FRACCIÓN IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 405. Sentencia absolutoria.

FRACCIÓN III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

momento de realizar el hecho tenían la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudieron y además tenían la obligación de realizar una conducta diversa a la que realizaron para vulnerar el bien jurídico por el que se les acusó; razón por la que al quedar demostrado que los acusados en cita realizaron una la conducta típica, antijurídica y culpable; por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva; en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los **artículos 402<sup>20</sup> y 406<sup>21</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, por la comisión de dicho injusto en agravio de la víctima\*\*\*\*\*.

**14. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Una vez que se acreditaron los elementos configurativos del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de

<sup>20</sup> ARTÍCULO 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 406. Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

apellidos \*\*\*\*\*en la ejecución del antisocial en estudio, en uso de las atribuciones que otorga el **artículo 21** de la Carta Magna, el que resuelve, procede a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en los **artículo 58 y 60** del Código Penal en vigor para el Estado.

**15. LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.** Es de mencionarse que el delito por el que la Fiscalía acusó formalmente a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, es considerado como de acción, en virtud de que violentaron la norma prohibitiva de la conducta que desplegaron, ya que de manera voluntaria penetraron a la esfera de la ilicitud; por lo cual, como consecuencia de ello, actualizaron el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**.

**16. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.** En el caso tenemos que los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*se les encontró penalmente responsables por la comisión de dicho antisocial; por lo que su conducta se adecuó a la hipótesis normativa prevista en la **fracción I del artículo 18** del Código Penal en vigor.

**17. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.** Por lo que a esto se refiere, se puede establecer que entre los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*y la víctima\*\*\*\*\*, no se desprende relación alguna.

**18. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.** Sobre este punto, debe señalarse que los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*lesionaron el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales, que es precisamente el patrimonio de la víctima\*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**19. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.** Sobre este punto es de señalar que los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*son **delincuentes primarios**, pues no obra antecedente que demuestre lo contrario.

**20. LOS MOTIVOS QUE ESTE TUVO PARA COMETER EL DELITO.** De las constancias que integran la presente causa penal no se advierte cuáles fueron los motivos de los acusados para cometer el delito que se le imputa.

**21. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerándoos que obran en el presente fallo.

**22. LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INculpADO.** De lo manifestado por los propios acusados \*\*\*\*\*, quien dijo tener \*\*\*\*\* años, con instrucción \*\*\*\*\*, de estado civil \*\*\*\*\*, percibe \*\*\*\*\*, adicto a la \*\*\*\*\*, no sabe leer ni escribir; el segundo de los acusados, \*\*\*\*\*, dijo tener \*\*\*\*\* años, de ocupación \*\*\*\*\*, con instrucción \*\*\*\*\*, de estado civil \*\*\*\*\*, percibe \*\*\*\*\* semanales; por lo que se desprende que tienen conocimiento de las consecuencias de la conducta prohibida que desplegaron.

**23.** Así las cosas, al tomar en cuenta que la Fiscalía, de conformidad con el **artículo 202<sup>22</sup>** del Código Nacional de

<sup>22</sup> ARTÍCULO 202. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

Procedimientos Penales en vigor, solicitó que por cuanto al delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** únicamente se impusiera a los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*una pena privativa de la libertad de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, así como a una multa de **MIL** unidades de medidas y actualización; por lo que sin mayor abundamiento, como se dijo, al haber solicitado la Fiscalía la pena en mención, en atención al principio de congruencia a que se refiere el **artículo 407<sup>23</sup>** de la citada ley adjetiva penal, de conformidad con **artículo 21** Constitucional, se considera justo y equitativo imponerle a **cada uno** a los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*una pena privativa de la libertad de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción de **diez meses y diecisiete días**; pues fueron detenidos materialmente el veintidós de abril de dos mil veinte, con motivo de la orden de aprehensión que se libró en su contra; por lo que desde tal fecha, se encuentra interno en el Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, bajo la medida cautelar de **prisión preventiva**; así también, **se les impone a cada uno**, una multa equivalente **UN MIL** unidades de medidas y actualización, por lo que al tomar en cuenta dichas unidades, en la época de la comisión del delito, esto es, en el año dos mil veinte, es a razón de **ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos**, por lo que de una operación aritmética, da como resultado **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS**, que tendrá que depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**24.** No ha lugar a conceder a los sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que no se acreditó su procedencia, por la penalidad impuesta. Criterio que se

---

Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

<sup>23</sup> ARTÍCULO 407. Congruencia de la sentencia.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corroborar con la jurisprudencia XV.2o. J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible a página 1307, Tomo XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

**SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. SU OTORGAMIENTO QUEDA A CRITERIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** El otorgamiento de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, como la condena condicional, quedan a criterio discrecional del juzgador y de ninguna manera significa una obligación de éste, pues el Código Penal del Estado de Baja California, en sus artículos 85 y 92, respectivamente, expresa que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, y que éste podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, de lo que se desprende que tales preceptos utilizan el vocablo "podrá", que significa algo que es optativo.

25. Por otra parte, como quedó acreditada la responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, tomando en consideración el pedimento realizado por la Fiscalía y la Asesor Jurídico particular, así como lo previsto en el **apartado C), fracción IV del artículo 20<sup>24</sup> Constitucional**, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de la víctima; por lo que se condena a los acusados de manera conjunta al pago de la cantidad de **DIEZ MIL PESOS**, en favor de la víctima\*\*\*\*\*, así como la devolución de la camioneta de la marca JEEP, GRAND CHEROKKE, modelo 2016, color blanco, con número de serie 1C4RJEBG2C480224, número de motor HECHO EN USA.

26. Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 47** del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta** a los sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, para que no reincidan en la comisión de nuevo delito, haciéndoles

<sup>24</sup> ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Apartado "C". De los derechos de la víctima o del ofendido:

FRACCIÓN IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron; así también, con apoyo en el **numeral 48** del mismo ordenamiento legal, se **apercibe** a dichos sentenciados para que no reincidan en la comisión de un nuevo delito.

**27.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos; 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*** por el mismo plazo de la pena impuesta; ello a partir de que cause estado la presente resolución, en la inteligencia de que una vez que se haya compurgado la misma, se reincorporarán al padrón electoral para que sean rehabilitados en sus derechos políticos.

**28.** Comuníquese al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", el contenido de la presente resolución, en la inteligencia que los sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*siguen bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta y bajo los efectos de la sentencia condenatoria que se dictó en su contra.

**29.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 18, fracción I, 176-Bis, fracción V del Código Penal en vigor, 402, 403, 404<sup>25</sup>, 406, 407, 409<sup>26</sup>, 411<sup>27</sup> del Código Nacional de

---

<sup>25</sup> ARTÍCULO 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

<sup>26</sup> ARTÍCULO 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes. Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y al efecto se:

**RESUELVE.**

**PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE** en autos los elementos del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, fracción V** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima\*\*\*\*\*, por el que acusó la Fiscalía.

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, de generales anotados al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, en agravio de la víctima\*\*\*\*\*, por lo que se les impone a **cada uno**, una pena privativa de la libertad de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá cumplir en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción de **diez meses y diecisiete días**; pues fueron detenidos materialmente el veintidós de abril de dos mil veinte, con motivo de la orden de aprehensión que se libró en su contra; por lo que desde tal fecha, se encuentra interno en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", bajo la medida cautelar de **prisión preventiva**; así también, **se les impone a cada uno**, una multa equivalente **UN MIL** unidades de medidas y actualización, por lo que al tomar en cuenta dichas unidades, en la época de la comisión del delito, esto es, en el año dos mil veinte, es a razón de **ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos**, por lo que de una operación aritmética, da como resultado **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS**, que tendrá que depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

<sup>27</sup> ARTÍCULO 411. Emisión y exposición de las sentencias.

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

**TERCERO.** Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*al pago de la reparación del daño, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder a los sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, la sustitución de la pena privativa de la libertad, ya que no se acreditaron los extremos que previene el **numeral 76** del Código Penal en vigor.

**QUINTO.** Se amonesta y apercibe a realizar a los sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

**SEXTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, déjese a los sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumplan con la sanción impuesta; así como a disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Con apoyo en el **arábigo 413<sup>28</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos”, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes; en la inteligencia de que los sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, siguen bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva y de la sentencia condenatoria que ahora se dicta en su contra.

**OCTAVO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable en términos de la **fracción X del**

---

<sup>28</sup> ARTÍCULO 413. Remisión de la sentencia.

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**artículo 467<sup>29</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de cinco días en términos del **artículo 471<sup>30</sup>** del mismo cuerpo de leyes, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

**NOVENO.** Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto a la Fiscal y por su conducto a la Asesor Jurídico particular y a la persona moral ofendida por conducto de esta última; así como a la Defensa y a los sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ** lo sentenció en definitiva, el **Licenciado ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos.

<sup>29</sup> ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables.  
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: FRACCIÓN X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.

<sup>30</sup> ARTÍCULO 471. Trámite de la apelación.  
El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.